

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1967/2000 DEL CONSEJO  
de 15 de septiembre de 2000**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2000 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 628/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contable a partir del 1 de enero de 2000 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión del

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de enero de 2000, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 2000.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2000, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

---

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2000	Lugar de destino	Coefficientes correctores enero de 2000
Albania	126,3	Kazajstán	98,5
Angola	75,1	Kenia	84,5
Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	Lesotho	57,4
Antillas Neerlandesas	101,4	Letonia	75,9
Argelia (*)	0,0	Líbano	105,4
Argentina	112,2	Liberia (*)	0,0
Australia	99,6	Lituania	70,2
Bangladesh	73,7	Madagascar	54,1
Barbados	124,4	Malawi	28,7
Belice	89,5	Malí	91,2
Benin	77,4	Malta	88,8
Bolivia	75,2	Marruecos	90,3
Bosnia-Herzegovina	87,8	Mauricio	76,0
Botswana	64,8	Mauritania	71,1
Brasil	74,7	México	74,3
Bulgaria	74,6	Mozambique	94,8
Burkina Faso	79,2	Namibia	68,7
Burundi (*)	0,0	Nicaragua	87,8
Camerún	93,3	Níger	79,0
Canadá	82,4	Nigeria	85,9
Chad	101,1	Noruega	132,6
Chile	91,4	Nueva Caledonia	114,9
China	102,8	Pakistán	56,5
Chipre	92,7	Papua Nueva Guinea	70,1
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Perú	93,0
Colombia	73,0	Polonia	64,3
Comores	107,4	República Centrafricana	117,6
Congo (*)	0,0	República Checa	79,2
Corea del Sur	116,2	República del Cabo Verde	86,7
Costa Rica	88,0	República Democrática del Congo (*)	0,0
Côte d'Ivoire	100,3	República Dominicana	75,8
Croacia	86,0	República Federal de Yugoslavia	57,9
Djibouti	130,4	Ruanda (*)	0,0
Egipto	83,1	Rumania	56,1
Eritrea	63,7	Rusia	123,3
Eslovaquia	61,5	Santo Tomé y Príncipe	83,6
Eslovenia	83,0	Senegal	82,5
Estados Unidos de América (Nueva York)	115,7	Sierra Leona (*)	0,0
Estados Unidos de América (Washington)	101,3	Siria	92,8
Estonia	71,3	Somalia (*)	0,0
Etiopía	66,1	Sri Lanka (*)	0,0
Fidji	69,5	Sudáfrica (El Cabo)	70,0
Filipinas	65,8	Sudáfrica (Pretoria)	66,3
Gabón	119,6	Sudán	34,9
Gambia	75,8	Suiza	118,5
Georgia	88,9	Surinam	90,7
Ghana	32,6	Swazilandia	52,6
Guatemala	77,2	Tailandia	64,1
Guinea	95,2	Tanzania	75,7
Guinea Bissau	111,4	Togo	88,3
Guinea Ecuatorial	93,5	Tonga	91,2
Guyana	67,5	Trinidad y Tobago	68,6
Haití	91,9	Túnez	82,1
Hong Kong	113,9	Turquía	89,2
Hungría	61,3	Ucrania	125,7
India	54,0	Uganda	92,8
Indonesia	68,7	Uruguay	96,8
Islas Salomón	94,0	Vanuatu	118,7
Israel	114,3	Venezuela	114,6
Jamaica	113,3	Vietnam	63,9
Japón (Naka)	189,9	Zambia	67,1
Japón (Tokio)	198,7	Zimbabwe	39,9
Jordania	82,9		

(\*) No disponible.